

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS(*)

OMAR BOUAZZA ARIÑO
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. DERECHO DE ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.– III. DERECHO A UN DESCANSO PACÍFICO: EXHUMACIÓN DE TUMBAS POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL SIN SOLICITAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS FAMILIARES.– IV. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: 1. Devolución de un ciudadano checheno por razones de seguridad. 2. Derechos de los presos y salud mental.– V. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ERROR JUDICIAL NO SIEMPRE ES INDEMNIZABLE.– VI. NO HAY PENA SIN LEY: TENSIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE CROACIA Y ESLOVENIA.– VII. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: 1. Las fotos de una profesora colgadas en las redes sociales forman parte de su vida privada y no deberían afectar a su empleo público. 2. Régimen de conservación y almacenamiento de datos. Límites a la retención de datos de telecomunicación.– VIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. Libertad de expresión en el entorno laboral. Proporcionalidad de la sanción. 2. La condena penal por la acusación sin pruebas de delitos de acoso sexual y psicológico es desproporcionada. 3. La reputación de un despacho de abogados, ¿constituye un fin legítimo que justifica la limitación de la libertad de expresión sobre cuestiones de interés general? 4. Apología del terrorismo.– IX. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD.– X. DERECHO A ELECCIONES LIBRES.

I. INTRODUCCIÓN

La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal» o simplemente, «TEDH») ofrece sentencias y decisiones de inadmisión destacadas sobre cuestiones de gran actualidad que vale la pena

(*) Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación». El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global» y es miembro del Instituto Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR).

conocer. En esta Crónica doy cuenta de algunas de ellas. Se refieren a las relaciones de sujeción general como, por ejemplo, el alcance de las potestades expropiatorias de la Administración (Decisión de inadmisión *Čedomir BELJIĆ c. Serbia y Mirosljub MILINKOVIĆ y Otros c. Serbia*, de 23 de enero de 2024), la protección de la seguridad colectiva frente al enaltecimiento y la apología del terrorismo (Sentencia *U. c. Francia*, de 15 de febrero de 2024 y Decisión de inadmisión *Frank CHRISTMANN c. Francia*, de 13 de enero de 2024) o las normas para concurrir en procesos electorales (Sentencia *Ždanoka c. Letonia*, de 25 de julio de 2024). Asimismo, se reflejan las potestades de la Administración y los derechos de los administrados en las relaciones de sujeción especial en el contexto penitenciario (Sentencias *Miranda Magro c. Portugal*, de 9 de enero de 2024 y *Spišák c. la República Checa*, de 20 de junio de 2024), en el marco de los centros de educación pública, de manera que las fotos privadas mostradas en las redes sociales no deberían condicionar el empleo público de una profesora (Sentencia *A.K. c. Rusia*, de 7 de mayo de 2024), entre otras cuestiones de interés destacado, como la restricción del derecho a una compensación en los casos de responsabilidad de la Administración de Justicia (Sentencia *Nealon y Hallam c. el Reino Unido*, de 11 de junio de 2024). Comenzaré con la referencia a la novedosa sentencia *Boškočević c. Serbia*, de 5 de marzo de 2024, en la que el TEDH censura las actuaciones de los agentes del Estado por coaccionar al demandante para impedir que acudiera ante el TEDH para defender sus derechos.

II. DERECHO DE ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En la sentencia recaída en el caso *Boškočević c. Serbia*, de 5 de marzo de 2024, el demandante es un empleado público del Parque Nacional de las Montañas de Šar de Kosovo. Acude ante el TEDH quejándose de la inejecución de una sentencia favorable que obtuvo en virtud de la cual la Administración debía reembolsarle salarios impagados. Poco después de interponer el recurso ante el TEDH, su director general le envió una carta de advertencia indicándole que había incumplido sus obligaciones por lo que se arriesgaba a ser despedido. Alega una violación de los arts. 6 y 34 CEDH.

En relación con el art. 6 CEDH, el TEDH observa que el demandante no ha agotado las vías de recurso interno para exigir la ejecución de la sentencia. En el caso de no prosperar disponía del recurso ante el TC.

Por otro lado, la advertencia que el director general del parque nacional le notificó por escrito estaba revestida de un carácter oficial. El TEDH subraya que para que el mecanismo de la demanda individual previsto por el Convenio sea eficaz, es imperativo que los demandantes, declarados o potenciales, sean

libres de comunicarse sin que las autoridades les requieran de alguna manera a retirar sus recursos.

El demandante ha sido amenazado de despido por haber acudido ante el TEDH. Este tipo de comunicación, enfatiza el TEDH, constituye una forma de expresión e intimidación contraria al art. 34 CEDH, por lo que concluye que ha habido una violación de este precepto.

III. DERECHO A UN DESCANSO PACÍFICO: EXHUMACIÓN DE TUMBAS POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL SIN SOLICITAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS FAMILIARES

En la Decisión de inadmisión recaída en el caso *Čedomir BELJIĆ c. Serbia y Mirosljub MILINKOVIĆ y Otros c. Serbia*, de 23 de enero de 2024, la Administración expropió el asentamiento de Vreoci y un cementerio con 8.000 tumbas a petición de un complejo serbio de minería y fundición de carbón. En algunos casos expropió sin tener en cuenta el derecho a un descanso pacífico de los restos humanos durante al menos los diez años que según ellos la ley garantiza. Los demandantes son familiares de los difuntos enterrados en las parcelas afectadas.

Los demandantes denuncian una denegación de justicia y una violación del derecho de propiedad, en virtud de los arts. 6 y 8 CEDH y del art. 1 del protocolo nº 1. Dicen que ha habido irregularidades en el procedimiento expropiatorio y exhumaciones involuntarias sin su consentimiento y sin posibilidad de recurrirlas. Igualmente consideran que ha habido una violación de sus creencias y sentimientos espirituales por la manera en la que se ha llevado a cabo la expropiación y las exhumaciones (art. 9 CEDH).

El TEDH considera que el art. 8 CEDH es aplicable a los hechos acontecidos en este caso. La exhumación de los restos de los familiares de los demandantes a pesar de sus objeciones puede observarse como una interferencia en su esfera personal. Las decisiones de la exhumación y transferencia de los restos mortales de los familiares de los demandantes se basaba en la legislación interna. En concreto, en la Ley de entierros y cementerios, en la decisión del cierre del cementerio y en razones de transferencia del suelo. El TEDH, además, constata que el derecho interno no requiere el consentimiento de los usuarios de tumbas para la exhumación de los restos mortales y la reubicación de las tumbas. Tampoco se especifica quien puede pedir la exhumación, excepto en un contexto penal. Requiere de la mera voluntad los órganos competentes, que en este caso se ha obtenido.

El TEDH confirma que el derecho interno no establece un plazo de diez años para proceder a la exhumación y que esta decisión corresponde a las autoridades competentes, por lo que no observa ningún signo de arbitrariedad.

Los demandantes también dudan de la equidad del proceso. En este contexto, el TEDH examinará si la ley proporciona garantías adecuadas contra la arbitrariedad.

Aunque los órganos de primera y segunda instancia aparentemente no han dado audiencia a los demandantes, estos realizaron declaraciones acerca de la exhumación y la reubicación de las tumbas individuales y expresaron sus objeciones ante el órgano competente. Los demandantes igualmente tuvieron la oportunidad de plantear sus alegaciones por escrito en sus recursos administrativos y judiciales. En cualquier caso, las decisiones de primera y segunda instancia estaban sometidas al subsiguiente control del tribunal administrativo que tiene plena jurisdicción y que dio audiencia en todos sus casos. En la vía judicial interna se atendió a todas las alegaciones y dio respuesta adecuada a cada una de ellas, razonamientos que al TEDH no le parecen arbitrarios o irrazonables. El TEDH no observa indicios de que los tribunales internos no hayan actuado de manera imparcial.

El TEDH reconoce, por ello, que el derecho serbio contempla suficientes garantías contra la arbitrariedad en relación con las decisiones de las autoridades locales de ordenar la exhumación y reubicación de las tumbas.

A continuación, el TEDH analiza si la medida ha atendido a una finalidad legítima. Recuerda a este respecto que el segundo párrafo del art. 8 CEDH indica que el bienestar económico constituye una finalidad legítima. El interés de los demandantes de asegurar la santidad de las tumbas de sus familiares debe ponderarse con el interés de la sociedad en asegurar la estabilidad del suministro de energía eléctrica en el país. A modo de ver del TEDH, es un tema muy importante y sensible por lo que debe ofrecerse un amplio margen de apreciación a los Estados. También observa que hay circunstancias en las que la exhumación está justificada a pesar de la oposición de la familia. El TEDH subraya que, en base a la Estrategia del Parlamento serbio de desarrollo energético de 2005, se adoptó un decreto en 2007 que prevé que la totalidad del asentamiento, incluido el cementerio, debía ser reubicado con la finalidad de permitir la explotación de las reservas de carbón para proporcionar la electricidad necesaria para los hogares. Esta operación era necesaria ya que las reservas de carbón se estaban agotando y había un incremento del consumo de electricidad que debía satisfacerse urgentemente. No se pudo adoptar medidas menos restrictivas. El tribunal administrativo dijo a este respecto que la reubicación en cuestión tenía como finalidad asegurar la estabilidad del suministro de electricidad que considera una finalidad legítima. También examina en detalle la legalidad de la interferencia y la consideró legal. El TEDH resuelve en fin que las autoridades internas han actuado dentro del amplio margen de apreciación que se les ofrece en estas materias dado que han tenido en cuenta todas las circunstancias importantes y las han ponderado

cuidadosamente ofreciendo razones suficientes y relevantes para sostener su decisión. Por todo ello, inadmite.

El TEDH también inadmite en relación con las alegaciones de inseguridad jurídica (art. 6.1 CEDH). Uno de los demandantes habría alegado una divergencia jurisprudencial que solo se refiere a una sentencia que versaba sobre hechos también divergentes a los acontecidos en este caso.

En relación con las alegaciones en torno al art. 1 del protocolo nº 1, el TEDH observa que las tumbas no son de propiedad de los demandantes ni han sido objeto de transacciones legales. Aunque los usuarios formalmente reconocidos de las tumbas tenían que pagar para usarlas, no podían comprarlas. Los demandantes reconocen que la Administración les ha permitido celebrar entierros si bien no acreditan título de propiedad alguno ni expectativas legítimas al respecto. Por ello, no puede decirse que tengan una posesión en el sentido del art. 1 del protocolo nº 1 por lo que el TEDH inadmite por razón de la materia.

IV. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

1. Devolución de un ciudadano checheno por razones de seguridad

En la sentencia recaída en el caso *U. c. Francia*, de 15 de febrero de 2024, el demandante es un ciudadano ruso de origen checheno. Entró en Francia en septiembre de 2009. Solicitó asilo por motivos políticos. En noviembre de 2011 la oficina francesa para las personas refugiadas y sin estado denegó su solicitud de asilo. En mayo de 2012 el tribunal nacional de asilo le concedió estatus de refugiado. También se lo concedió a su esposa.

El demandante enalteció los atentados de París de 7 de enero de 2015, en los que fallecieron once empleados de la revista satírica *Charlie Hebdo*, y amenazó a la profesora y directora del colegio de su hijo. Fue condenado a ocho meses de prisión por amenazas graves e intimidación contra un empleado público en julio de 2015. El tribunal de apelación ratificó la condena e incrementó la pena a un año de prisión. También le impuso como sanción accesoria su expulsión permanente del territorio francés.

En abril de 2016 se revocó su estatus de refugiado ya que su permanencia en Francia suponía una amenaza grave para la seguridad nacional. La Administración tuvo en cuenta su agresividad. En concreto, las amenazas a la profesora y su apología del terrorismo.

En agosto de 2016 fue condenado por posesión ilícita de armas tipo D (pistolas, revólveres, escopetas y rifles de caza). Se ordenó su detención provisional el 7 de marzo de 2020 y el 9 de marzo del mismo año fue condenado

a tres meses de prisión por vulnerar los términos de la orden de residencia obligatoria. A su puesta en libertad, en abril de 2020, se ordenó su arresto domiciliario. Infringió los términos de la orden y fue nuevamente condenado a cinco años de prisión. En julio de 2020 el tribunal de apelación de Toulouse incrementó la condena a los nueve meses de prisión.

El demandante, en base al art. 3 CEDH, alega ante el TEDH que, si es expulsado a Rusia, será sometido a tratos inhumanos y degradantes. En base al art. 8 CEDH dice que el arresto domiciliario, así como otras medidas administrativas de control, le han privado de todo acceso a un empleo y han vulnerado su derecho al respeto de su vida privada y familiar.

El TEDH constata que a pesar de los informes acerca de las graves violaciones de los derechos humanos en Chechenia, la situación general en el Norte del Cáucaso no es tal para concluir que la devolución del demandante a Rusia supondría una violación del art. 3 CEDH.

El TEDH tomará en consideración la situación personal demandante y, en concreto, la evaluación de los riesgos que alega que afrontaría si es devuelto a Rusia habiendo sido examinada por las autoridades administrativas y judicial en el contexto de la revisión de la implementación de la medida de expulsión. El demandante no ha proporcionado ninguna prueba de un riesgo real, presente y personal de tal naturaleza que impida su devolución.

La orden que especifica el país de destino se ha sometido a una revisión judicial en tres instancias de jurisdicción (en primera instancia, apelación y casación). Los tres recursos se han desestimado en base a razones suficientes.

El TEDH observa que el demandante no ha expuesto cuáles son las amenazas concretas que afrontaría si vuelve a Rusia. No ha demostrado de qué manera los hechos que justificaron la concesión del estatus de refugiado, su activismo a principios de siglo, le expondrían a día de hoy a un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes por las autoridades rusas.

En relación con las opiniones políticas que las autoridades rusas le podrían atribuir por su vinculación con un bloguero activista que fue asesinado, el demandante no proporciona información alguna que permita considerar que le puedan vincular con dicha persona. Además, el nombre del demandante no aparece en ninguna lista de personas buscadas por las autoridades rusas. En fin, el demandante no ha demostrado que corra un riesgo grave de violación de su derecho a la prohibición de la tortura si vuelve a Rusia, por lo que la expulsión efectiva del demandante no supondría una violación del art. 3 CEDH.

En relación con el art. 8 el TEDH, constata que no ha interpuesto los recursos contemplados en el ordenamiento interno ante el tribunal de apelación y finalmente ante el Consejo de Estado, por lo que inadmite.

2. Derechos de los presos y salud mental

En la sentencia *Miranda Magro c. Portugal*, de 9 de enero de 2024, el demandante fue declarado culpable por la comisión de delitos de lesiones, amenazas y acoso sexual. No obstante, se declaró su irresponsabilidad. El tribunal penal de Évora ordenó su ingreso en prisión preventiva en una institución psiquiátrica durante un máximo de tres años a condición de que se sometiera al tratamiento psiquiátrico necesario. El demandante no se presentó a algunas consultas mientras que en otras no hubo un especialista adecuado. Mientras tanto se le imputaron nuevos delitos graves. Las autoridades concluyeron que se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

Como el demandante incumplió las condiciones de la condena aplicadas a su detención preventiva, el tribunal penal ordenó su internamiento. Debido a la falta de espacio en el hospital Julió de Matos de Lisboa fue internado temporalmente en el pabellón psiquiátrico del Hospital Penitenciario de Caixas, a la espera de su ingreso en un centro no penitenciario. El hermano del demandante impugnó la decisión de internarle en un centro penitenciario. Su demanda fue rechazada, aunque el TS subrayó el carácter temporal de su detención en dicho centro y la necesidad de trasladarle a un centro no penitenciario.

El demandante dice que en el centro penitenciario no ha recibido un tratamiento médico adecuado y que la medicación que se le suministró era excesivamente fuerte, lo que le ocasionó efectos secundarios duraderos. Señala que el centro penitenciario no era el establecimiento adecuado para tratar sus dificultades mentales por lo que su salud había empeorado. Fue trasladado a la clínica psiquiátrica de Sobral Cid de Coimbra ocho meses después.

El demandante invoca los artículos 3 (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes), 4 (prohibición del trabajo forzado), 5 (derecho a la libertad y seguridad), 6 (derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) todos ellos del CEDH. A su juicio ni el tratamiento médico que ha recibido ni la detención han sido adecuados a su estado de salud.

El TEDH tiene en cuenta que el Comité de Prevención de la Tortura ha dicho en sus informes que la deficiente atención a la salud mental es uno de los problemas estructurales del sistema penitenciario portugués. Los pacientes no disfrutaban de un ambiente terapéutico adecuado. En lo que concierne al hospital penitenciario de Caixas, tiene vocación de acoger de manera temporal presos ordinarios que presentan problemas de salud mental. No está preparado para atender a pacientes de manera permanente.

El Gobierno no ha ofrecido un tratamiento personalizado para el demandante ni ha refutado sus alegaciones, que son coherentes. La naturaleza de la patología del demandante hace que sea más vulnerable que el detenido medio.

Su detención puede haber exacerbado en cierta medida el estrés, la angustia y el miedo que sentía. El hecho de que las autoridades no le hayan prestado asistencia ni los medios apropiados ha acuciado su estrés y ansiedad, por lo que se le ha expuesto sin necesidad a un riesgo a su salud. Por todo ello, el TEDH considera que ha habido una violación del art. 3 CEDH.

En relación con el art. 5 CEDH, el TEDH observa que el demandante ha permanecido durante unos meses en un centro penitenciario que no forma parte del sistema de salud. Recuerda que la retención de pacientes que tienen enfermedades mentales sin asegurarles un tratamiento suficiente y apropiado en el servicio psiquiátrico de prisiones ordinarias en lugar de ingresarles en establecimientos que tratan los problemas mentales no es compatible con la protección que el Convenio garantiza a estas personas. Juzga que los tratamientos básicos dispensados al demandante y el ambiente no ha sido apropiado a su situación.

La detención del interesado en un ambiente penitenciario ha agravado ciertamente su estado de confusión y de miedo. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 5.1 CEDH. Por lo demás, el TEDH inadmite la demanda en relación con las alegaciones formuladas en base a los demás preceptos.

V. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ERROR JUDICIAL NO SIEMPRE ES INDEMNIZABLE

En la sentencia recaída en el caso *Nealon y Hallam c. el Reino Unido*, de 11 de junio de 2024, el primer demandante fue declarado culpable de tentativa de violación y condenado a prisión permanente con un mínimo de cumplimiento de siete años. En 2013 su condena fue anulada tras la realización de nuevos exámenes de la ropa que llevaba la víctima en la noche de la agresión que revelaron que el ADN era de un hombre desconocido. El sr. Nealon cumplió un total de 17 años y tres meses.

El segundo demandante, el sr. Hallam, fue condenado por asesinato, conspiración, lesiones y desórdenes públicos violentos en 2004. Sus condenas fueron anuladas tras la aparición de nuevas pruebas que cuestionaban algunas de las practicadas inicialmente que formaron parte del expediente incriminatorio. Cumplió siete años y siete meses.

Ambos demandantes, por tanto, solicitaron una indemnización por mal funcionamiento de la justicia. Sus solicitudes se examinaron a la luz del nuevo art. 133 de la Ley de justicia penal de 1998, modificado tras la sentencia de la Gran Sala *Allen c. el Reino Unido*, de 12 de julio de 2013. Este precepto contempla la indemnización si un nuevo hecho o un nuevo hecho descubierto muestra más allá de toda duda razonable que una persona no ha cometido los

delitos. Se consideró que los demandantes no pasaron este requisito por lo que sus solicitudes fueron rechazadas. En el caso del sr. Nealon no se consiguió identificar al autor mientras que en el segundo se presume la inocencia del acusado porque las pruebas posteriores cuestionan las anteriores, sin aclarar definitivamente la autoría de los delitos.

Ambos demandantes impugnaron judicialmente la decisión del ministro de justicia. Argumentaron que el nuevo requisito que contempla la ley es incompatible con el art. 6.2 CEDH (presunción de inocencia) porque les exige probar su inocencia con la finalidad de poder optar a la indemnización. Por tanto, solicitaron una declaración de incompatibilidad de dicho precepto en base al art. 4 de la *Human Rights Act*. Los recursos de los demandantes fueron desestimados.

En base al art. 6.2 del CEDH los demandantes consideran que se ha violado su presunción de inocencia.

El TEDH recuerda que el art. 6.2 CEDH garantiza el derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestra la culpabilidad de conformidad con la ley y actúa como una garantía procesal en el contexto del proceso penal. A lo largo del tiempo, sin embargo, el TEDH ha desarrollado un segundo aspecto que entra en juego una vez que el proceso penal ha concluido con la finalidad de proteger a las personas antes acusadas que han sido absueltas o en relación con las personas cuyos procesos penales se han suspendido. Estas personas son inocentes a los ojos del derecho y deben ser tratados como tales.

La Gran Sala confirmó que el segundo aspecto del art. 6.2 CEDH es aplicable a este caso.

Tras una revisión de su jurisprudencia en este tema, el TEDH considera que, en todos los casos, sin perjuicio de la naturaleza y de los procesos posteriores y de si el proceso penal ha concluido con la absolución o la suspensión, debe valorar si las decisiones y el razonamiento de los tribunales internos o de otras autoridades en los procesos posteriores, considerados en su conjunto, implican una imputación de responsabilidad penal al demandante. Para imputar responsabilidad penal a una persona debe reflejarse una opinión acerca de su culpabilidad.

En base al nuevo art. 133 de la Ley de 1998 el secretario de justicia debe decidir si el nuevo hecho descubierto que motiva la anulación de la condena muestra más allá de toda duda razonable que la persona no ha cometido el delito. La cuestión que debe responder el TEDH es la de si la denegación de la indemnización atribuye responsabilidad penal a los demandantes.

El TEDH observa que el requisito del artículo 133 de la Ley de 1998 exige que el secretario de justicia debe decidir en base a hechos nuevos o hechos nuevos descubiertos que muestren, más allá de toda duda razonable, que el

demandante no ha cometido el delito en cuestión. Por consiguiente, no puede decirse que la denegación de la indemnización por el secretario de justicia haya atribuido la culpabilidad penal a los demandantes, que sean culpables de la comisión del delito en cuestión, ni sugiere que el proceso penal se debió decidir de una manera diferente.

A este respecto, el TEDH subraya que el art. 6.2 CEDH, protege la inocencia ante la ley y no la presunción de inocencia como sugieren los demandantes. El art. 133 no obligaba al secretario de justicia a pronunciarse sobre la inocencia legal de un demandante. La denegación de una solicitud de indemnización en base a ese artículo no es incompatible con la inocencia de los demandantes con esta interpretación de la norma. Por ello, el TEDH considera que la denegación de la indemnización no ha vulnerado la presunción de inocencia en su segundo aspecto.

En esta tarea, reitera que el art. 6.2 CEDH no garantiza a una persona cuya condena penal ha sido anulada el derecho a una indemnización por error judicial. El Reino Unido, como el resto de los Estados contratantes, tiene libertad para definir el error judicial y establecer una política legítima en la que se determine qué casos, en los que ha habido una anulación de la pena, debe indemnizarse en la medida en que la denegación de la indemnización, insiste, por sí misma no implica culpabilidad penal.

Finalmente, el TEDH indica que no es insensible al impacto potencialmente destructivo que puede conllevar una condena errónea. Sin embargo, su papel no consiste en determinar la manera en la que los Estados deben trasladar en términos materiales la obligación moral que adquieren con las personas que han sido condenadas erróneamente, sino que se centra en determinar si ha habido una vulneración del artículo 6.2 del Convenio en base a los hechos acontecidos en los dos casos a la luz de un sistema de compensación establecido a nivel nacional que el TEDH no considera que se haya concebido ni se aplique restrictivamente. Por ello, considera que no ha habido una violación del art. 6.2 CEDH.

VI. NO HAY PENA SIN LEY: TENSIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE CROACIA Y ESLOVENIA

En la sentencia recaída en el caso *Chelleri y Otros c. Croacia*, de 16 de mayo de 2024, Croacia y Eslovenia establecieron una frontera común tras su independencia de Yugoslavia en 1991. No llegaban a un acuerdo en relación con la Bahía de Piran, situada en la parte norte del Mar Adriático. Eslovenia defendía su soberanía sobre la totalidad de la Bahía para asegurar su acceso al Adriático en alta mar. Croacia reclamaba que la frontera marítima debía ser la línea equidistante entre las costas de los dos Estados.

En 2009 los Estados firmaron un acuerdo de arbitraje tras el cual Eslovenia levantó sus reservas al acceso de Croacia a la Unión Europea. En 2014 las autoridades croatas comenzaron a advertir embarcaciones pesqueras eslovenas en sus aguas territoriales por lo que les pidieron que las abandonaran. Debido a comunicaciones no oficiales entre el árbitro designado por Eslovenia y el agente del Estado ante el tribunal arbitral, en julio de 2015 Croacia se retiró del acuerdo de arbitraje. En 2016 el tribunal arbitral decidió que Croacia no tenía derecho a rescindir el acuerdo de arbitraje.

En 2017 el tribunal arbitral estableció la frontera marítima reconociendo tres partes de la Bahía a Eslovenia y el resto a Croacia indicando que la línea de en medio constituye la frontera de las aguas internas de los dos Estados. También estableció el curso de la frontera entre las aguas territoriales de los dos Estados y un corredor entre el mar territorial de Eslovenia y una zona más allá de las aguas territoriales de Croacia e Italia. Las autoridades croatas consideraron que este reconocimiento no afectaba a Croacia. Eslovenia llevó el caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero este inadmitió por carencia de jurisdicción.

Los tres demandantes son pescadores. Fueron declarados culpables por la comisión de delitos menores por los tribunales croatas en relación con sus actividades en la disputada área marítima. Los delitos se refieren, entre otras cosas, a la entrada en el mar territorial croata sin cumplir con los procedimientos de fronteras y por pesca comercial sin un privilegio de pesca válido otorgado por Croacia.

En base al art. 7 CEDH los demandantes dicen que las acciones y omisiones por los que han sido condenados no han ocurrido en el territorio de Croacia por lo que el ordenamiento de este país no es aplicable.

El TEDH comienza su argumentación subrayando que los delitos menores por los que los demandantes han sido condenados tenían un carácter penal por lo que el art. 7 es aplicable. El recurso de los demandantes se basa en la frontera marítima establecida entre Croacia y Eslovenia en 2017 por el reconocimiento arbitral. Los demandantes implícitamente buscan una decisión en la que se indique que Croacia ha vulnerado el derecho internacional y el Convenio al no observar la frontera establecida en este reconocimiento. A este respecto, el TEDH reitera que el Convenio debe interpretarse teniendo en cuenta el derecho internacional cuando sea posible. Sin embargo, la tarea del TEDH no es revisar el cumplimiento de los instrumentos internacionales sino el Convenio.

Constata que Croacia se ha retirado de los procedimientos de arbitraje y no ha contestado el reconocimiento arbitral. También observa que el reconocimiento arbitral no ha tenido eficacia en Croacia. El TEDH no debe decidir acerca de la validez de la retirada de Croacia o la validez y efectos lega-

les del reconocimiento arbitral ya que estas cuestiones quedan fuera de su competencia.

El TEDH percibe que la extensión de las aguas marítimas de Croacia está definida por el derecho de Croacia con la frontera marítima en la Bahía de Piran siendo la línea equidistante. Los demandantes podían prever las consecuencias legales de su conducta en las aguas disputadas como fueron delimitadas por Croacia. Esto se apoya en la disputa entre los dos Estados que es conocida ampliamente, el hecho de que muchas infracciones menores se han establecido y las autoridades croatas han advertido a los pescadores eslovenos desde 2014. Por todo ello, el TEDH inadmite.

VII. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

1. Las fotos de una profesora colgadas en las redes sociales forman parte de su vida privada y no deberían afectar a su empleo público

En la sentencia recaída en el caso *A.K. c. Rusia*, de 7 de mayo de 2024, el TEDH conoce de un importante asunto en el que resuelve que la intimidad mostrada en redes sociales no es incompatible con el empleo público de una profesora.

La demandante es una profesora de música de una escuela pública para niños con necesidades especiales de San Petersburgo. Fue citada a una reunión en la que se le informó de la existencia de un dossier sobre su vida privada preparado por la organización no gubernamental *Родители России* (Padres de Rusia). El dossier fue elaborado a partir de material obtenido en las redes sociales. Incluía imágenes, fotos de la demandante besando a otras mujeres y levantando su dedo medio a la cámara. Debido a su «propaganda de la orientación sexual no tradicional» y a su desacreditada vocación de profesora se le requirió a que renunciara a su empleo. Ella se negó.

La demandante alegó ante la escuela, entre otros argumentos, que no había tenido quejas anteriores en relación con su conducta. Fue despedida el mismo día por «actos inmorales incompatibles con la permanencia en las actividades educativas». Impugnó ante los tribunales sin éxito. El tribunal de distrito de San Petersburgo dijo que una persona que participa en actividades inmorales no es apto para educar a niños.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación de los arts. 8 y 14 CEDH razonando que fue despedida por su orientación sexual.

El TEDH establece que tiene competencia para conocer del caso ya que los hechos acontecidos han tenido lugar antes del 16 de septiembre de 2022, la fecha en la que Rusia ha dejado de ser Parte del Convenio Europeo.

El despido de la demandante ha interferido en su derecho al respeto de su vida privada. Habrá que determinar si la medida ha sido proporcionada y si ha habido discriminación.

El TEDH considera que el despido en base a fotos que no son obscenas ha sido groseramente desproporcionado para atender a la finalidad de protección de la moral. Subraya que la orientación sexual individual no puede quedar aislada de las expresiones privadas y públicas de un individuo en base al art. 8 CEDH. La publicación de fotos mostrando intimidad con sus parejas mientras viaja o en fiestas es un elemento básico, habitual y normalizado en las redes sociales. La reacción hostil del empleador hacia la demandante al comportarse así se ha debido a la no aceptación de su sexualidad. Su despido del puesto de trabajo ha constituido una interferencia desproporcionada en su derecho al respeto a la vida privada basado exclusivamente en su orientación sexual. Por todo ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH tenido en consideración de manera aislada y juntamente con el art. 14 CEDH.

2. Régimen de conservación y almacenamiento de datos. Límites a la retención de datos de telecomunicación

En la sentencia recaída en el caso *Škoberne c. Eslovenia*, de 15 de febrero de 2024, el demandante, un antiguo juez de tribunal de distrito, fue detenido en el marco de una operación de infiltración, acusado de haber aceptado, a cambio de sobornos, intervenir en un procedimiento contra E.Ć. por fraude y otros delitos vinculados a la prostitución. Otras personas, E.R. y M.S., también fueron detenidas en la consideración de que habían actuado como intermediarias.

El proceso contra el demandante y los dos coacusados, E.R. y M.S. comenzó en febrero de 2013. Sin embargo, tras haber reconocido su culpabilidad, los procesos entablados contra ellos fueron desligados del referido al demandante. El 16 de diciembre de 2013 E.R. y M.S. fueron declarados culpables de haber colaborado en la corrupción de un funcionario. Fueron condenados a dos penas de prisión suspendidas, así como al pago de multas.

En el marco del procedimiento separado que fue entablado contra el demandante, declaró en su defensa que conoció a E.C., E.R. así como a su amigo M.S. y que les dio explicaciones de orden jurídico pero que no se trató de una cuestión de dinero. Afirmó que M.S. le dio 8.000 euros a título de devolución de un préstamo.

El 23 de diciembre de 2013 el tribunal de primera instancia declaró la culpabilidad del demandante por haber aceptado sobornos y haber prometido a cambio de encargarse del procedimiento dirigido contra E. C., de poner fin a las investigaciones en su contra y de realizar ciertos actos tendentes a su puesta en libertad y los mandatos de sentencia dictados a su respecto.

Fundó la condena del demandante en las declaraciones que E. C. realizó a la policía que fueron corroboradas por las realizadas por M.S, en el curso de la investigación. Entre los elementos de prueba producidos por el fiscal figuran igualmente los datos relativos al tráfico y datos de localización de las telecomunicaciones del interesado que fueron proporcionados por prestatarios de servicios de telecomunicación y analizados por la policía.

El demandante perdió todos los recursos interpuestos contra la sentencia que declaraba su condena, incluidos los planteados ante el TS y el TC.

El demandante sostiene que se le privó de la posibilidad de interrogar a E.R. y M.S. ante los tribunales. Además, razona que el hecho de que la juez de primera instancia no se inhibiera pese a haber aceptado la admisión de la culpabilidad de los acusados suscitó dudas sobre su imparcialidad.

Las jurisdicciones superiores confirmaron el conjunto de las decisiones dictadas por las jurisdicciones inferiores. Consideraron en particular que su condena no había devenido todavía definitiva por lo que E.R. y M.S. no podían ser interrogados en calidad de testigos en el marco del procedimiento dirigido contra el demandante.

El demandante dice que la jurisdicción de primera instancia se ha apoyado, para condenarle, en datos recogidos por prestatarios de servicios de comunicación electrónica que en el momento en el que se produjeron los hechos podían conservarse durante 14 meses.

Esta alegación fue rechazada por los tribunales. Constataron, en concreto, que los datos en cuestión fueron consultados antes de que el régimen de conservación de datos fuera declarado inválido por el TC en 2014 y que los requerimientos judiciales que autorizaban su consulta se basaban en sospechas de la comisión de un delito grave.

En base al art. 6 (derecho a un proceso equitativo) y el art. 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) el demandante impugna la decisión de las jurisdicciones internas de denegación de la solicitud de interrogar a dos testigos. Considera además que la juez que ha conocido sobre el fondo ha sido parcial ya que estuvo implicado en el proceso dirigido contra dichos testigos. También se queja de la conservación de los datos de telecomunicación.

El TEDH observa, en primer lugar, que no existe ninguna razón para cuestionar las órdenes judiciales obtenidas por la policía relativas a los datos de tráfico de telecomunicaciones y de localización del demandante. El TEDH considera que el núcleo del problema es el contexto general. En concreto, la ley eslovena sobre la conservación de los datos que estaba en vigor en la época en la que se produjeron los hechos.

Esta ley imponía a los proveedores de servicios de comunicación electrónica la obligación de conservar los datos de comunicación relativos a los

teléfonos fijos y móviles durante 14 meses por razones de interés público. La conservación de los datos de telecomunicación del demandante se sostenía en una base legal suficientemente clara.

Por otro lado, la injerencia litigiosa perseguía los fines legítimos de la prevención de las infracciones y la protección de los derechos y libertades de los demás.

El TEDH comprueba, en segundo lugar, que toda persona física o moral que recurra a los servicios ofrecidos por los proveedores de servicios de telecomunicación en Eslovenia en el momento en el que se produjeron los hechos podía entender que los datos serían conservados. Esta injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada era muy grave, por lo que el TEDH debe proceder a un control más riguroso en el marco de su examen del asunto en particular para saber si la ley preveía las garantías y los criterios necesarios para evitar los abusos y asegurar la proporcionalidad de la medida en causa.

La normativa vigente no contenía disposición alguna que definiera el alcance y el ámbito de aplicación de dicha medida. No se puede considerar que tal conservación sistemática, generalizada e indiferenciada de los datos de comunicación fuera necesaria en una sociedad democrática. Por tanto, la consulta y el régimen de conservación de los datos no fue conforme a las obligaciones del Estado exigibles en base al art. 8 CEDH. Para arribar a esta conclusión el TEDH se apoya en las sentencias del TC y del TJUE, dictadas en 2014, que concluyeron que el régimen de conservación de los datos en cuestión suponía una vulneración del derecho de los usuarios al respeto de sus vidas privadas.

El demandante no obtuvo la protección jurídica reconocida por el Convenio. En su conjunto, la conservación, consulta y tratamiento que se ha hecho de los datos de telecomunicación en el momento de la condena del demandante fueron contrarios al art. 8 del Convenio.

En relación con el art. 6 el TEDH observa que la condena del demandante se fundó en gran medida en conversaciones que tuvo con M.S. y E.R. las cuales jugaron un papel crucial en los hechos de corrupción alegados por el interesado. Estima que la pretensión del demandante de que comparecieran en calidad de testigos estaba suficientemente fundada y era pertinente. Las autoridades nacionales no han justificado la denegación de dicha comparecencia. Al TEDH no le convence la alegación de que no podían ser escuchadas ya que la sentencia dictada contra ellos todavía era susceptible de apelación. La juez debía saber que el plazo del que disponían M.S. y E.R. para recurrir era de únicamente ocho horas y pudo haber aplazado la audiencia hasta la expiración del mismo.

En lo que concierne a la equidad global del proceso el TEDH subraya que los testimonios de M.S. y E.R. podían considerarse importantes dado que eran

los únicos que podían confirmar o negar la versión de los hechos avanzada en sus medios de defensa.

El proceso llevado a cabo ante la jurisdicción que ha conocido sobre el fondo ha sido inequitativo porque el demandante ha sido privado de obtener la comparecencia efectiva de los testigos y de apoyarse en sus testimonios para defender su causa. Las jurisdicciones superiores que han examinado el asunto no han corregido estos fallos. Por tanto, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 6.1 y 3.d) del Convenio.

A la luz de esta conclusión, el TEDH considera que no ha lugar a examinar el fondo de la alegación relativa a la presunta parcialidad de la juez que ha conocido sobre el fondo que el demandante formula en base al art. 6.1 CEDH.

VIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Libertad de expresión en el entorno laboral. Proporcionalidad de la sanción

La sentencia recaída en el caso *Dede c. Turquía*, de 20 de febrero de 2024, se refiere al despido de un empleado de banca por haber enviado un correo electrónico al personal del departamento de recursos humanos de su empresa criticando los métodos de gestión de un alto directivo. El empresario consideró que el envío del correo electrónico había perturbado el orden y la tranquilidad del lugar de trabajo.

El TEDH declara que los órganos jurisdiccionales nacionales no llevaron a cabo un examen suficientemente minucioso del contenido del correo electrónico controvertido en el que el demandante denunciaba las supuestas disfunciones en la gestión de la empresa. En particular, no trataron de determinar si el correo electrónico del demandante había perturbado el buen ambiente de trabajo o había repercutido negativamente en el empresario. A este respecto, el TEDH señala que las críticas que el demandante expresó en el correo electrónico eran de interés para la empresa afectada, y que el correo había sido enviado internamente, a un grupo restringido de destinatarios dentro de la empresa. Señala asimismo que los tribunales nacionales aprobaron la decisión del empresario de imponer la sanción máxima sin considerar la posibilidad de imponer una sanción más leve.

El TEDH concluye que las autoridades nacionales no han demostrado de una manera convincente en sus razonamientos que la desestimación del recurso del demandante se haya fundado en un justo equilibrio entre el derecho del interesado a la libertad de expresión y el derecho de su empleador a proteger sus intereses legítimos. Por tanto, ha habido una violación del art. 10 CEDH.

2. La condena penal por la acusación sin pruebas de delitos de acoso sexual y psicológico es desproporcionada

En la sentencia recaída en el caso *Allée c. Francia*, de 18 de enero de 2024, la demandante, la Sra. Vanessa Allée, fue condenada por la comisión de un delito de difamación pública al acusar al director ejecutivo de la asociación sin ánimo de lucro en la que trabajaba de un delito de acoso y agresión sexual. Transmitió sus acusaciones por correo electrónico a seis personas de dentro y fuera de la asociación.

El TEDH subraya la necesidad, en base al art. 10 CEDH, de proporcionar una protección adecuada a las personas que alegan que han sido objeto de acoso sexual o psicológico. En este caso, el TEDH consideró que se ha impuesto una carga excesiva a la demandante, al exigirle que proporcionara pruebas de los hechos que alegó. El TEDH también observa que el correo electrónico, enviado a seis personas de las que una de ellas solo era una persona ajena a la asociación, ha tenido un impacto menor en la reputación del presunto acosador.

Finalmente, aunque la sanción impuesta a la demandante no puede considerarse especialmente grave —una multa suspendida de 1.000 euros y la condena a pagar la cantidad simbólica de un euro al presunto acosador, la cantidad que este había pedido—, tiene carácter penal. Por su naturaleza, puede tener un efecto disuasorio ya que puede desanimar a los demás a informar de estas actitudes graves relacionadas con el acoso sexual y psicológico e incluso las agresiones sexuales.

Por todo ello, el TEDH concluye que no ha habido una relación razonable de proporcionalidad entre la restricción del derecho a la libertad de expresión de la demandante y la finalidad legítima perseguida, por lo que ha habido una violación del art. 10 CEDH.

3. La reputación de un despacho de abogados, ¿constituye un fin legítimo que justifica la limitación de la libertad de expresión sobre cuestiones de interés general?

En la sentencia recaída en el caso *Almeida Arroja c. Portugal*, de 19 de marzo de 2024, el demandante fue condenado por un delito de difamación agravada y ofensa a una persona jurídica por dar a entender en un programa de la televisión portuguesa *Porto Canal* que el dictamen jurídico favorable a un hospital público, emitido por el despacho de abogados cuyo director es un eurodiputado muy conocido, se dictó en base a intereses políticos.

El demandante dice que la condena ha supuesto una violación de su libertad de expresión (art. 10 CEDH).

La restricción de la libertad de expresión del demandante perseguía el discutible fin legítimo, apunta el TEDH, de la protección de la reputación del despacho de abogados C. y de P.R. en el sentido del art. 10.2 del Convenio.

En relación con la necesidad de la restricción en una sociedad democrática, el TEDH estima que el debate sobre las obras de construcción del hospital es de interés general. Pone de relieve que P.R. es muy conocido y que C. es un despacho de abogados renombrado.

El TEDH considera que las críticas del demandante, basadas en suposiciones y posibles intenciones, no se fundamentan en declaraciones de hechos, sino en juicios de valor. Resalta que las declaraciones no han tenido una amplia difusión, ya que la audiencia televisiva de *Porto Canal* es relativamente pequeña.

La declaración de culpabilidad pronunciada contra el demandante fue manifiestamente desproporcionada. Los daños y perjuicios a los que el demandante ha sido condenado a pagar, 5.000 euros al despacho de abogados C. y 10.000 euros a P.R., fueron manifiestamente desproporcionados. El TEDH no puede admitir que dichas cantidades justifiquen la vulneración de la reputación de un despacho de abogados. Dichas sanciones tienen un claro efecto disuasorio en la libertad de expresión.

En su conjunto, las jurisdicciones nacionales no han ponderado los derechos e intereses en juego conforme a la jurisprudencia del TEDH. La vulneración de los derechos del demandante no se fundamenta en motivos pertinentes y suficientes y se le ha otorgado un peso desproporcionado a la reputación de P.R. y del despacho de abogados de C. Por tanto, las jurisdicciones nacionales han sobrepasado el margen de apreciación del que disfrutan, lo que supone una violación del art. 10 del Convenio.

4. Apología del terrorismo

En la Decisión de inadmisión *Frank CHRISTMANN c. Francia*, de 13 de enero de 2024, el demandante es un profesor universitario alemán, Doctor en Filosofía. Fue condenado a dos años de prisión y a una prohibición de entrada en Francia de diez años por apología del terrorismo y amenazas de muerte.

El demandante era administrador de un blog en lengua inglesa. Envío correos electrónicos masivos para promover entradas al mismo.

En sus escritos lanzó una serie de ataques contra diversas personas que no gozan de su simpatía como un sacerdote y antiguo administrador del edificio en el que vivía, un abogado de Niza, el director de la empresa que había despedido a su mujer, un juez de instrucción de Niza, un fiscal de Niza, el alcalde de Niza y un policía. La Iglesia Católica constituiría uno de los focos principales a los que dirigía su apología del terrorismo.

El demandante dice, en base al art. 10 CEDH, que su condena no tenía una base legal suficientemente previsible y que fue desproporcionada. Además, sostiene que la interdicción de entrada al territorio francés fue arbitraria y desproporcionada e invoca el art. 8 CEDH.

El TEDH observa que los términos empleados por el demandante son claros y no dejan nada a la interpretación. Además, el TEDH enfatiza que la apología del terrorismo disfrazada de aparentes reflexiones filosóficas es tan peligrosa como un ataque frontal y abrupto a los valores protegidos por el Convenio.

En relación con el contexto, el TEDH observa que las expresiones litigiosas se han difundido cuando Francia estaba envuelta en una oleada de atentados terroristas. El 14 de julio de 2016, el Día Nacional de Francia, un terrorista arrojó a una multitud de personas con un camión de gran tonelaje en el Paseo Marítimo de Niza. Por su parte, una pareja de policías fue asesinada en su domicilio de Magnanville el 13 de junio de 2016 mientras que un cura fue degollado en la iglesia de Saint Etienne du Rouvray el 26 de julio de 2016. A la luz de estos hechos, las jurisdicciones internas han considerado que dando publicidad a la apología del terrorismo señalando a diferentes personas locales concretas y específicas, el demandante pudo llamar la atención de personas susceptibles de pasar a la acción. El TEDH recuerda que las expresiones litigiosas se han publicado en un blog de acceso libre en línea que el demandante promocionaba.

El TEDH censura que el demandante ha intentado desviar el derecho a la libertad de expresión garantizado por el art. 10 CEDH de su finalidad real mediante un uso manifiestamente contrario a los valores del Convenio. Por ello, en virtud del art. 17 (prohibición del abuso de derecho), el TEDH concluye que las expresiones del demandante no se pueden beneficiar de la protección del art. 10 CEDH, por lo que inadmite la demanda.

IX. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD

En la sentencia *Spišák c. la República Checa*, de 20 de junio de 2024, el demandante fue acusado por la comisión de delitos de robo, tentativa de homicidio, entre otros. Fue detenido provisionalmente por riesgo de reincidencia. En esa fecha no había alcanzado la mayoría de edad. Impugnó dicha decisión sin éxito.

El código del proceso penal contempla que la prisión provisional se revisará a los tres meses en el caso de los mayores de edad, mientras que, en el caso de los menores, a los seis meses. El demandante solicitó la revisión a los tres meses. Sin embargo, los recursos que presentó fueron desestimados por lo que continuó en prisión, situación que se prolongó una vez que fue condenado.

El TC anuló algunas de las decisiones de la prisión provisional y confirmó otras, pero ello no tuvo ningún efecto ya que el demandante ya no se encontraba en prisión provisional y estaba cumpliendo su pena.

En base a los arts. 5 (derecho a la libertad y seguridad), 6 (derecho a un proceso equitativo) y 14 (prohibición de la discriminación) el demandante se queja de su mantenimiento en prisión y de que su prisión provisional no se ha revisado cada tres meses, revisión que se contempla para las personas mayores de edad.

El principal problema que presenta este caso es el hecho de que los menores no tienen derecho a un control periódico y automático por el juez de prisión provisional cada tres meses que está garantizado a los detenidos mayores de edad. El TEDH considera que ello debe analizarse como una diferencia de trato asimilable a una discriminación fundada en la edad. El TEDH, por tanto, examina el asunto bajo el ángulo del art. 14 en relación con el 5 CEDH.

El TEDH recuerda que la prisión provisional de los menores solo debe servir como último recurso y debe ser lo más breve posible. El control periódico de la legalidad de la detención por un tribunal puede contribuir a garantizar el respeto de las exigencias del art. 5.4 CEDH, que dispone que «Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal». Por otro lado, incumbe al Estado velar por que la permanencia del menor en situación de detención se revise en intervalos breves de tiempo y que sea visto por un tribunal de manera regular, lo que puede constituir una garantía importante contra los malos tratos.

Aunque la jurisprudencia del TEDH no obliga a los Estados a establecer un sistema automático de control de la detención provisional, todo sistema que establezcan debe ser conforme al art. 14 CEDH. La cuestión que debe determinarse es la de si el Gobierno ha justificado con motivos razonables el plazo de seis meses para el control aplicable a los detenidos menores como el demandante bien que el plazo de control automático para los adultos es de tres meses, como sabemos. Observa que la diferencia de trato establecida por la ley debe tener en cuenta las especificidades y la vulnerabilidad particular de los menores. La ley aplicable a este caso no cumple este aspecto. Además, el TEDH cerciora que la ley obvia que un preso, independientemente de su edad, tiene derecho a solicitar la revisión judicial de su detención. En fin, el TEDH concluye que la diferencia de trato entre personas detenidas mayores y menores no está justificada por lo que concluye que ha habido una violación del art. 14 combinado con el 5 CEDH.

X. DERECHO A ELECCIONES LIBRES

En la sentencia recaída en el caso *Ždanoka c. Letonia*, de 25 de julio de 2024, la candidatura de la demandante por la formación Unión de Rusos de Letonia fue excluida de la lista de candidatos a las elecciones parlamentarias de 2018 porque participó activamente en el Partido Comunista de Letonia en los conflictos posteriores a la separación de Letonia de la Unión Soviética. La demandante tampoco pudo presentarse a las elecciones parlamentarias de 1998 y 2002 por las mismas razones que el TEDH, en su sentencia de 16 de marzo de 2006, decidida en Gran Sala, entendió que no fueran arbitrarias ni desproporcionadas.

La demandante considera que su exclusión a las elecciones parlamentarias constituye una vulneración de los artículos 10 (libertad de expresión), 11 (libertad de asamblea y asociación) 17 (prohibición del abuso de derecho) y 3 del protocolo nº 1 al Convenio.

El TEDH decidirá en relación con el artículo 3 del protocolo nº 1, en base al principio de que la ley especial desplaza a la general.

El TEDH coincide con la Gran Sala en el asunto *Ždanoka (1)* en que los objetivos de la restricción relativos a la protección de la independencia del Estado, el orden democrático y la seguridad nacional, son legítimos.

En relación con la proporcionalidad de la medida, el TEDH reitera, en línea con los razonamientos de la Gran Sala en el asunto anterior, que la finalidad principal de la restricción no consistía en castigar, sino en proteger la integridad del proceso democrático; que la conducta reciente de la demandante era irrelevante, que lo que contaba era su conducta durante las revueltas para mantener la independencia contra las amenazas soviéticas; que no ha hecho ningún intento para distanciarse de la posición antidemocrática del Partido Comunista de Letonia durante la era soviética; y que había disfrutado de un proceso independiente, contradictorio en el examen de su caso por las autoridades internas y no había refutado las pruebas habidas contra ella.

El TEDH también tiene en cuenta que Letonia es vecina de la Federación Rusa, un Estado que ha invadido recientemente y controlados partes de Georgia y Ucrania. Si bien el TEDH podría considerar en una situación de estabilidad la denegación del levantamiento de la restricción, no puede llegar a tal conclusión en un contexto específico y sensible como el actual. La restricción, por consiguiente, debe evaluarse a la luz del margen de apreciación amplio del que dispone Letonia en esta materia. Como la medida se basa en una gran deslealtad cívica y amenaza a los valores protegidos, el TEDH no considera que sea arbitraria ni irrazonable.

La restricción no se debió a una discrepancia con el Gobierno, como argumentó la demandante en su defensa. De hecho, ha podido participar activamente en política, incluso como eurodiputada.

El TEDH señala que la base jurídica de la restricción en cuestión había sido acotada por el TC y aplicada consecuentemente por la Comisión electoral central. En fin, el TEDH observa que las autoridades internas no han sobrepasado su margen de apreciación, por lo que no ha habido una violación del art. 3 del protocolo n° 1.